

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00088-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciséis (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2017-00088-00
Demandante	Ariel Martínez Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de defensa – ejército nacional
Auto interlocutorio No	104
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que el proceso se encuentra para avocar conocimiento (Fl. 78).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “*por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00088-00

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00088-00

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, c y d del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2. Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00088-00

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad del acto administrativo, por medio del cual se negó la reliquidación y reajuste salarial del 20% de la asignación básica mensual al demandante de conformidad con la ley 131 de 1985, decreto 4433 de 2004, decretos 1793 y 1794 de 2000 y decreto 4433 de 2004.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas.

Por su parte, la entidad demandada no pidió que se decretaran y practicaran pruebas, distintas a las aportadas con la demanda, no obstante, advierte el despacho que, como antes se sustentó, el presente asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo, en cuanto negó la reliquidación y reajuste salarial del 20% de la asignación básica mensual del demandante.

Lo anterior, en virtud de la materialización en vía judicial del principio de necesidad de la prueba, contemplado en el artículo 164 del C.G.P, disposición normativa vinculante para los procesos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de acuerdo con la remisión normativa que efectúa la ley 1437 de 2011 en su artículo 211.

Así las cosas, se concluye entonces que no hay pruebas que practicar distintas a las documentales allegadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00088-00

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad total de la decisión tomada mediante oficio radicado No.20163171686521:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de diciembre del 2016, firmado por el teniente coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo, oficial sección nomina, la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho se condene a la nación- ministerio de defensa nacional- ejército nacional al reconocimiento y pago a favor del demandante de los dineros indexados junto con los intereses de ley, además, que se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición del demandante, es decir el 30 de noviembre de 2016, hasta la fecha de actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo la cual ostenta, incremento del cuarenta (40%) al sesenta (60%) por ciento de conformidad con el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1794 de septiembre de 2000.

Como hechos de su solicitud relata en síntesis lo siguiente:

Hecho 1°: El demandante ingreso a laborar al ministerio de defensa, ostentando la calidad de soldado regular del ejército nacional.

Hecho 2°: La vinculación del demandante como soldado voluntario fue desde el 02 de julio del 2000 hasta el 31 de octubre del 2003, la cual estuvo regida por los parámetros establecidos en la ley 131 de 1985.

Hecho 3°: A partir del 01 de noviembre de 2003, la vinculación del demandante estuvo regida por los decretos 1793 y 1794 de 2000 y el decreto 4433 de 2004 del orden ministerial de defensa nacional

Hecho 4°: En servicio activo al demandante, no se le ha efectuado el reajuste del veinte (20%) por ciento por falta de aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del decreto 1794 de septiembre 14 de 2000, liquidando el s.m.m.l.v más el 40%, cuando la norma establece para los soldados que a 31 de diciembre del 2000, liquidado el s.m.m.l.v,

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00088-00

más el 40%, cuando la norma establece para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el s.m.m.l.v más el 60%

Hecho 5°: Mediante oficio con fecha 30 de noviembre de 2016, el demandante radico derecho de petición ante la nación- ministerio de defensa ejército nacional, solicitando la reliquidación del s.m.m.l.v más el 60% de su salario mínimo devengado

Hecho 6°: Mediante oficio Radicado No. 20163171686521:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de diciembre de 2016, fue negada la reliquidación del s.m.m.l.v más el 60% en el salario básico mensual y consecuentemente todos sus efectos prestacionales.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 2, 4, 6, 13, 29 y 53 de la Constitución Nacional, el artículo 10 de la ley 4 de 1992, ley 131 de 1985, decreto 4433 de 2004, decretos 1793 1794 de 2000 y decreto 4433 de 2004.

Sobre la base de las normas precitadas, determina que aquellas han sido vulneradas, por tanto, esgrime como concepto de violación, lo siguiente:

Enfatiza la demandante que el artículo 38 del decreto 1793 de 2000, estableció la incorporación de los soldados profesionales a las fuerzas militares, esta preceptúa que los soldados vinculados mediante la ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por el comandante de las fuerzas, serán incorporados a las mismas, a partir el 01 de enero de 2001.

Sobre el régimen salarial, consagrado en el artículo 38 del citado decreto, dispone que el gobierno nacional será el encargado de expedir los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, con base a lo que estipula la ley 4 de 1992, sin que exista ningún desmejoramiento de los derechos adquiridos.

Afirma que el artículo 1° del decreto 1794 de 2000, menciona que quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985, devengarían un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%. Por lo que el derecho que le asiste al demandante es el de continuar devengando a partir del 01 de noviembre de 2003 dicho salario, incrementado en un 60%.

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, el ministerio de defensa- ejército nacional responde la demanda de la siguiente manera conforme a los hechos.

1. El paso de soldado voluntario a profesional le otorgo al demandante una mejora en sus ingresos ya que paso de recibir una simple bonificación a recibir un salario con todas las prestaciones sociales que ello implica.
2. El salario no fue desmejorado ya que como se dijo empezaron a devengar prestaciones sociales igualmente fueron equiparados a los soldados profesionales que ya venían en curso.
3. Empezó a recibir el salario mensual (no bonificación) más las prestaciones sociales, subsidios, vacaciones, entre otras.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00088-00

4. Sin embargo, se acepta lo señalado en la sentencia de unificación del honorable consejo de estado, y por consiguiente no es viable reconocer la totalidad de las diferencias salariales desde el año 2003, por cuanto es necesario liquidar la misma teniendo en cuenta la norma de prescripción que se han venido manejando.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, la entidad se opone a todas, por cuanto no es conducente hacer comparación de los dos regímenes; soldados voluntarios y el de los soldados profesionales, puesto que el cambio normativo que consagro un régimen destino exigía requisitos de incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente al régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares establecido en los decretos 1793 y 1794 de 2000.

Por lo que, el aplicar las normas que reglamentan el servicio voluntario en este caso implicaría una violación al principio de inescindibilidad de la norma, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desglose de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.

Propone excepciones de inactividad injustificada del interesado y prescripción de derechos laborales.

2.4 Problemas jurídicos

¿Tiene derecho el demandante a que se le reliquide y reajuste el 20% del salario que corresponde a la asignación básica mensual, a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro con base a la ley 131 de 1985?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante ¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.5 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.6 Sobre las excepciones propuestas por la demandada



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00088-00

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación y en ella se formularon excepciones de inactividad injustificada del interesado y prescripción de derechos laborales.

Sobre las excepciones de inactividad injustificada del interesado y prescripción de derechos laborales., apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el sub iudice, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia

2.7 Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no existe excepción previa que de oficio o a pedido de parte deba declararse en este momento procesal y que las propuestas serán definidas con el fondo del asunto. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante, así:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 02 a 07, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00088-00

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada- nación – Ministerio de defensa: No apporto ni solicito práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con cédula de ciudadanía número 91.133.429 y T.P 166.414 del C. S, conforme a los términos del poder visible a folio 1-2 del expediente.

OCTAVO Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada-ministerio de defensa al abogado Alex Adolfo Pimienta Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 84.083.690 y T.P 126.778 del C. S, conforme a los términos del poder visible a folio 58 del expediente.

NOVENO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

DECIMO: Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4611d7d3269a7739a1a5389cb1a6af4d125aeb9ee613141614368bca61d36b**

Documento generado en 17/02/2022 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>